ANTEPROYECTO DE LEY SISTEMA CULTURAL DE EUSKADI

Departamento de Cultura y Política Lingüística

18-03-2026

ANTEPROYECTO DE LEY DEL SISTEMA CULTURAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La moderna institucionalidad de la cultura ha cambiado profundamente el devenir de ésta, proceso que se intensificó a partir del siglo XVIII. Supone el paso de formas y modos de vida cultural espontáneos a unos procesos culturales ordenados mediante reglas jurídicas, estructuras organizativas e institucionales públicas de gestión y la sujeción de las actuaciones de éstas a la adopción previa de políticas públicas. Estos procesos, entendida la institucionalidad en un sentido amplio, que va más allá de la equiparación de ésta únicamente a la mera organización administrativa, abrazaría dos ámbitos principales: primero, el de la legislación cultural y la inserción de la cultura en las políticas culturales como una política más; y, el segundo, el de las estructuras organizativas públicas y privadas de la cultura

La legislación cultural ha conocido un prolífico desarrollo en el último siglo, en extensión y en calidad, desde que la Declaración Universal de Derechos Humanos elevó los derechos culturales a la categoría de derecho humano en su artículo 27. Es con la irrupción del Estado constitucional, democrático y de derecho cuando se inicia un crecimiento paulatino de este grupo normativo, actualmente muy amplio. Esta legislación cultural descansa en dos planos. Por un lado, el de los textos internacionales, comunitarios y constitucionales, entre los que hay que situar, en el caso de Euskadi, el Estatuto de Autonomía. Estas normas superiores se centran en la definición de los grandes principios, las garantías específicas y los trazos generales de la cultura como un todo integral, sobre todo a partir de la incorporación, en los primeros años del siglo XX, del propio concepto de cultura en los textos constitucionales y, a continuación, en los instrumentos internacionales. Lo que no fue obstáculo para que estos textos hicieran también, bajo el paraguas de ese concepto general de cultura, mención a algunos de los sectores y materias específicas que abarca este concepto, como el patrimonio cultural, los museos, archivos y bibliotecas, la cinematografía o el libro. El otro plano es el de la legislación ordinaria, caracterizado porque cada materia o sector tiene su propio grupo normativo separado de los demás.

Esta fragmentaria fórmula normativa, en la que el ordenamiento cultural se muestra como un archipiélago de islotes normativos en los que se diluye el significado universal de los grandes principios y garantías generales que proclaman los textos superiores en una materia con tanta heterogeneidad interna como es la cultura y, en consecuencia, propensa a la dispersión, ha provocado la reciente aparición de innovadores patrones normativos que tratan de afirmar la visión general y el entrelazamiento de los temas y aspectos culturales, también en el escalón de la legislación ordinaria. Fórmulas que se encuentran en claro progreso y que ya han sido aplicadas en numerosos países latinoamericanos e, incluso, en el propio Estado español. Son las llamadas leyes generales de cultura, leyes de derechos culturales o leyes del sistema de cultura. Su finalidad no es ser un código

entero de la cultura, sino algo bastante más limitado, pero que se está revelando muy eficaz, al ofrecer un plano intermedio entre los textos superiores de la cultura y las leyes ordinarias de desarrollo sectorial sobre las materias culturales, con el objeto de ofrecer, sin perder la perspectiva integrada, un desarrollo y aplicación homogéneos y compartidos de los grandes principios, garantías y tratamientos generales que afectan a la cultura entera. En resumen, la enorme heterogeneidad de los asuntos relativos a la cultura, la complejidad de este concepto, por afectar fundamentalmente al orden de lo simbólico, la complejidad y amplitud de los derechos fundamentales inherentes a ella y de los valores democráticos y los principios superiores de la cultura, aconsejan claramente la búsqueda de fórmulas de legislación ordinaria *ad hoc,* como son las expuestas. Tampoco se puede olvidar el auge de las políticas culturales como una nueva pieza operativa de la gestión y la gobernanza moderna de la cultura, en el desarrollo y aplicación de las normas culturales. Esta pieza es fruto del fuerte espíritu racionalizador que caracteriza a la actuación pública actual y que busca establecer, desde criterios ordenados y sistémicos, los objetivos, estrategias y actuaciones que se desprenden de las normas.

A su vez, la organización administrativa e institucional de la cultura también tiene raíces antiguas. En un primer momento, que se inicia hace tres siglos, se conoció la irrupción de las instituciones culturales singulares de naturaleza pública (de forma destacada, los museos, archivos y bibliotecas) que se vinieron a sumar a las instituciones culturales más antiguas, algunas incluso de origen medieval, surgidas desde la sociedad y las instituciones eclesiásticas. La novedad es que, en paralelo a este proceso y con la aparición de la Administración Pública moderna tras la Revolución francesa, se irán también paulatinamente generando no ya sólo instituciones singulares (como, por ejemplo, las de los museos, archivos y bibliotecas) sino estructuras organizativas generales para la gestión cultural pública. En un primer momento, esas nuevas unidades de gestión se alojaron en los departamentos de educación, lo que es hijuela de la filosofía ilustrada, que no concebían este asunto separado de la cultura en su gestión pública. Proceso que culminará, al comienzo de la segunda mitad del siglo XX con la conquista por la cultura de un rango administrativo superior, que le otorgaba un asiento propio en el Gobierno.

La fórmula luego se ha extendido a numerosos países del mundo, sobre todo del área europea y latinoamericana, y se ha replicado en otras instancias territoriales (federales, autonómicas o regionales), que han consolidado amplias e importantes competencias en materia de cultura. En definitiva, se ha asistido a una eclosión de la organización administrativa cultural pública, cara caracterizada tanto por el enorme crecimiento de las instituciones de gestión específicas como el de las instituciones generales de la gestión cultural pública y por su magnitud, diversificación y complejidad organizativa interna.

II

Estos pilares sobre los que se construye el edificio de impulso y cuidado público de la cultura en las sociedades democráticas modernas -sociedades, no se olvide, caracterizadas por un grado altísimo de institucionalización en todos los ámbitos- es, precisamente, la que explica y justifica la posibilidad y la finalidad de la presente Ley.

De hecho, el desarrollo legislativo y de gestión de la cultura en la Comunidad Autónoma de Euskadi descansa en un sólido y amplio grupo normativo, en cuyo vértice se encuentran las amplias competencias que le confiere el artículo 10 del Estatuto de Autonomía. La competencia primera e inicial es, de acuerdo con el apartado 17 del artículo 10, la asunción de la cultura como competencia exclusiva ("La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias …: 17. Cultura, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución"). A su vez, los apartados 18, 19 y 20 van estableciendo otras competencias sobre materias culturales específicas como son las bellas artes, la artesanía, el patrimonio cultural y las bibliotecas, archivos y museos que no sean de competencia estatal. Por su fuerte imbricación con el sistema de la cultura, es obligado señalar la extensa y minuciosa referencia que hace el artículo 6 del Estatuto de Autonomía al euskera, de la que aquí es de destacar el apartado 2, por cuanto atribuye a las instituciones comunes la competencia para la regulación y garantía del uso y conocimiento del euskera y del castellano. Para alcanzar este último objetivo con relación al euskera, la cultura se configura como una competencia esencial, de la misma manera que, a la vez, el euskera, como lengua propia y expresión original del Pueblo Vasco y como elemento social estructurante del Pueblo Vasco, se posiciona como el eje vertebrador y parte esencial de su patrimonio cultural del Pueblo, que merece especial protección, preservación y promoción, por medio del establecimiento de medidas y medios orientados a su presencia, conocimiento, transmisión, difusión, visibilidad y uso en todos los ámbitos culturales. Estas previsiones han dado lugar al desarrollo, por el Parlamento Vasco, de un cuerpo de leyes ordinarias que les dan concreción y, entre las que, de forma muy sucinta, son de señalar, la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, la Ley 5/2022, de 23 de junio, de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley 11/2007, de 26 de octubre, de Bibliotecas de Euskadi, la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi y la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera. Estas leyes son las normas cabecera de, en general, unos amplios grupos normativos de carácter reglamentario que forman el ordenamiento cultural particular del País Vasco.

Entrando en el otro ámbito, el de la organización administrativa e institucional de la cultura y el del sistema de competencias en el ámbito territorial de Euskadi, estas descansan, sin perjuicio de aquellas competencias que la Constitución reserva al Estado, sobre la existencia de tres administraciones (el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y los entes locales) y de diversas instituciones culturales específicas desde las que realizan su gestión. La determinación de las competencias de las Instituciones Comunes y las Diputaciones Forales está formulada en el propio Estatuto de Autonomía, así como en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de los Territorios Históricos. En primer lugar, hay una regla mayor de carácter general que declara la competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en relación con la legislación y la ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma, no se reconozcan o atribuyan en la señalada normativa, a los Órganos Forales de los Territorios Históricos (artículo 6 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre). Más adelante, asimismo, atribuye a los Órganos Forales de los Territorios Históricos competencia exclusiva sobre archivos, bibliotecas museos e instituciones relacionadas con las bellas

artes y artesanía de titularidad del Territorio Histórico y la creación y mantenimiento de organismos culturales, de interés del Territorio Histórico (artículo 7, apartados 12 y 13 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre). Por último, la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, en su artículo 17, atribuye a los entes locales la amplia competencia de ordenación y promoción de la cultura y de actividades y la gestión y equipamiento de espacios culturales de uso público; así como, en lo que atañe al patrimonio cultural, su protección, gestión y conservación del histórico municipal y la elaboración de catálogos y planes especiales de protección (artículo 17 epígrafes 20 y 21).

III

La cultura vasca y el euskera son una realidad ancestral, mantenida y vivida de forma ininterrumpida por la pluralidad de comunidades que integran la sociedad vasca y a la que ésta expresa un gran apego, conciencia y orgullo de su singularidad cultural desde una clara vocación democrática, de modernidad y futuro. Asimismo, la cultura vasca, entendida como los conocimientos, prácticas, creencias, tradiciones y valores que se transmiten a través del aprendizaje social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi y que se manifiestan como un conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos de las personas y de los grupos humanos, de conformidad con las declaraciones institucionales de la UNESCO, es un factor fundamental de configuración de las identidades personal y colectiva. Por otra parte, impulsa y fomenta el desarrollo socioeconómico y territorial, promueve la cohesión social y enriquece otros ámbitos, como el educativo, la salud, el turismo, el empleo, el medioambiente y el medio rural.

Teniendo en cuenta la realidad de la cultura vasca y especialmente la desarrollada en euskera, ésta ha de situarse en el centro de las políticas más nucleares como cauce para el progreso y para el empoderamiento individual, colectivo y territorial. Asimismo, ha de recibir el reconocimiento de su esencialidad, en línea con las declaraciones institucionales de la UNESCO, de las instituciones comunitarias y estatales de la cultura que destacan su valor intrínseco y establecen la cultura como bien público mundial, esencial, básico y de primera necesidad.

Desde estas premisas, el propósito principal de la presente Ley no es otro que el de dar un paso más en el proceso de institucionalización cultural, afirmando el compromiso, desde el absoluto respeto de las competencias propias en materia de cultura de cada Administración, de que todas ellas puedan ejercer sus competencias en régimen de colaboración, coordinación y cooperación, para desarrollar sus tareas y prestaciones de forma más eficaz y eficiente y para, igualmente, establecer un sólido compromiso conjunto en la afirmación de los principios y valores democráticos de la cultura que expresan los derechos culturales y contribuir a la generación de un sentimiento comunitario. La Comunidad Autónoma de Euskadi ha recorrido ya un buen trecho de este camino hacia la afirmación del sistema, como se desprende de forma latente de la concepción de su legislación cultural y de la configuración institucional de las Administraciones que forman parte de ella, como evidencia, de manera muy clara, la existencia de Comisión de Coordinación de las Administraciones Públicas en Cultura HAKOBA Kultura, a quien incumbe, entre otras funciones, la coordinación de las

instituciones públicas competentes en materia de cultura. Asimismo, cuenta con cauces institucionales para posibilitar la participación permanente de las personas en aquellos procesos más relevantes de adopción de decisiones relativas al ámbito cultural, entre los que resulta reseñable el Pleno del Consejo Vasco de la Cultura del que forman parte representantes de los distintos agentes que conforman el sector profesional de la cultura vasca en Euskadi. También es de destacar de forma especial la senda abierta en los años recientes por la Comunidad Autónoma de Euskadi con la elaboración de marcos programáticos y estratégicos, como el Plan de Cultura 2019-2022 y el actual Plan Estratégico Cultura 2028.

El primer gran objetivo de la presente Ley es, en efecto, la configuración de las instituciones culturales vascas como partes de un Sistema Cultural, de un conjunto con fuertes imbricaciones en el que el todo es más que la suma de las partes por separado. Esto contribuirá, sin duda, a una mayor eficacia del conjunto organizativo institucional público (y del privado en la medida en que forme parte o, en su caso, decida integrarse voluntariamente en el Sistema Cultural). A tal fin, la Ley diseña en su articulado el sistema administrativo que permite a las Administraciones e instituciones implicadas funcionar de manera coordinada y conjunta. A su vez, incluye los principios organizativos específicos del sistema, los deberes a los que ha de atender, los medios funcionales y los recursos económicos y personal. Pero la Ley no limita su objeto a los estrictamente organizativo, sino que, al igual que las leyes generales de cultura y de derechos culturales, incorpora un conjunto de valores y principios de la cultura que implican a todos los sujetos del sistema, profundamente imbricados con los derechos culturales y democráticos. En efecto, una gran ventaja del Sistema Cultural es que en un sector heterogéneo y altamente dinámico, como el cultural, las estructuras organizativas y las instituciones están llamadas a estabilizar y reforzar la garantía de los valores jurídicos supremos -como son, expresados de forma sintética-, la libertad de creación cultural, el derecho a la cultura y la diversidad cultural y la igualdad y no discriminación por motivo alguno jurídicamente sospechoso, (ya sea el género, la raza, la edad, la discapacidad, el idioma, la religión, las convicciones políticas, la migración o cualesquiera otros de análoga naturaleza), para los que esta fórmula puede aportar claras ventajas en el ejercicio de los derechos culturales y, asimismo, situar a la cultura vasca y, en especial, a aquella desarrollada en euskera en una posición de centralidad en el seno de las políticas públicas y contribuir a su reconocimiento en concordancia con las declaraciones antes referidas de la cultura como bien público mundial, esencial, básico y de primera necesidad. Es decir, el Sistema Cultural está llamado a ser una garantía más de los expresados derechos culturales de cara a su ejercicio por las personas, las comunidades y los grupos. La evidencia es que la idea y la fórmula de Sistema Cultural aparece organizativamente en aquellos ámbitos que afectan o atañen a prestaciones esenciales para la vida social y para la vida democrática. La experiencia enseña que el alto valor y significado de un sistema en la organización institucional pública, en tanto se califican como sistema el conjunto de estructuras y medios relacionados con grandes servicios como la sanidad, la educación, los impuestos o, en una escala más pequeña en el propio ámbito de la cultura desde un enfoque más limitado, los encontramos en las bibliotecas, los museos y los archivos, como de hecho ocurre en Euskadi. Se trata, pues, de una categoría organizativa superior que implica insuflar una mayor racionalidad y vigor al conjunto de órganos y entes que constituyen el Sistema Cultural. Pero, sobre todo, puede aportar una mejora en la igualdad de las

personas en el acceso a la cultura, cualquiera sea el ámbito territorial en el que se encuentren y puede contribuir asimismo a impulsar la cohesión social, la sostenibilidad económica, social y medioambiental, la diversidad y el pluralismo cultural y lingüístico propio de las sociedades del siglo XXI.

Como ya se señalaba, la configuración y afirmación de este sistema puede traer consigo unas mejores condiciones para el ejercicio de los derechos culturales, que han sido objeto de desarrollo en los diferentes instrumentos internacionales (entre los que merece ser destacado el documento de la Declaración de Friburgo, el cual, pese a no tener carácter vinculante, reúne por primera vez en un solo texto los derechos culturales proclamados en los documentos internacionales que la preceden), y para impulsar la creatividad, la innovación y el talento.

En definitiva, la Ley no viene sino a ser el colofón de un camino jurídico organizativo institucional de la cultura que Euskadi viene transitando hace ya varios años, insertándose como un paso más de un proceso de reflexión programática destinado a marcar, en los próximos años, el horizonte de la legislación y las políticas culturales y de su organización administrativa. En el contexto de un Estado democrático y social de derecho, que pretende conducirse como lo que la doctrina ha calificado, expresivamente, como Estado de Cultura, esta Ley ha de suponer, sin duda, un impulso en el compromiso con el conjunto de valores supremos de la cultura y con la importante aportación que ésta puede ofrecer a la superación de las fuertes turbulencias que acosan en el momento presente a dichos valores.

Pasemos a continuación a ver el detalle de los contenidos de la Ley.

IV

La presente Ley se estructura en diez Títulos, tres Disposiciones Adicionales y una Disposición Final.

El Título I se refiere al objeto de la Ley, consistente en el establecimiento del marco normativo para la organización y funcionamiento del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como a su finalidad de establecer las bases de colaboración, cooperación y coordinación entre las entidades pertenecientes al Sistema Cultural.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley expresa, excluyendo toda duda, que el referido marco normativo no afectará a la autonomía competencial, normativa y funcional de las entidades que forman parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En este mismo Título I se destaca la centralidad y esencialidad de la cultura y la importancia del euskera en la vida cultural y, asimismo, se desarrollan los principios generales que iluminan la organización del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, entre los que podemos mencionar, a modo de ejemplo, el respeto y la promoción de los derechos fundamentales y de los derechos culturales, garantizando su ejercicio sin discriminación alguna y en condiciones de igualdad, la diversidad y pluralismo cultural, la cohesión social y desarrollo de los distintos ámbitos territoriales a través de la cultura y la sostenibilidad económica, social y medioambiental.

El Titulo II determina la configuración del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, como el conjunto de administraciones, autonómica, forales de los Territorios Históricos y locales, así como sus organismos autónomos, entes públicos dependientes o vinculados o adscritos a las administraciones expresadas, sociedades públicas, fundaciones y consorcios del sector público, todos ellos con competencias en materia de cultura o que desarrollen actividades y/o presten servicios públicos culturales. También incluye en el Sistema Cultural a las personas físicas o jurídicas privadas que presten servicios públicos culturales o ejerzan potestades administrativas en materia de cultura para cualquiera de las entidades expresadas en la letra anterior.

Asimismo, dispone que formarán parte del Sistema Cultural todas aquellas personas, físicas o jurídicas, privadas, que sean beneficiarias de ayudas y subvenciones públicas concedidas por cualquiera de las entidades referidas en el apartado anterior, siempre que atiendan a lo dispuesto en la presente Ley, sólo con respecto a aquello que sea jurídicamente procedente, en atención a la naturaleza privada de dichas personas y a su objeto social o actividad que desarrollan, y, en todo caso, cuando concurran las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente.

Además, establece que podrán integrarse voluntariamente en el Sistema Cultural aquellas asociaciones, fundaciones y otro tipo de entes privados, que desarrollen actividades o presten servicios culturales en Euskadi o que representen a cualquiera de los distintos sectores culturales y artísticos de Euskadi o a las personas creadoras y profesionales de la cultura vasca, siempre que atiendan a lo dispuesto en la presente Ley en todo aquello que sea jurídicamente procedente, en atención a su naturaleza privada y, en todo caso, cuando concurran las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente.

En el Título II también se contempla el posible establecimiento de un sello de reconocimiento de pertenencia al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

A continuación, en el Título III, relativo a los principios y deberes de las entidades pertenecientes al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se enuncian, por una parte, los principios a los que deberán atender las referidas entidades en el desarrollo de sus funciones, entre los que cabe destacar, a modo de ejemplo, el respeto de las competencias y lealtad institucional, la coordinación, cooperación, colaboración y comunicación tanto interadministrativa y con otras administraciones e instituciones públicas competentes y no competentes en materia de cultura, como con los distintos sectores culturales, por medio de asociaciones, fundaciones y otros entes.

Su Título IV se centra en destacar la centralidad que ocupa el euskera en la cultura vasca, como lengua propia y original de Euskadi y como parte esencial del patrimonio cultural del Pueblo Vasco y por extensión de la Comunidad que lo conforma, así como en regular las medidas y medios que han de ser establecidos por el Sistema Cultural para promover, fomentar e impulsar la cultura en euskera y las manifestaciones culturales del Pueblo Vasco.

Y, por otra parte, se desarrollan el conjunto de medidas y medios que deben ser adoptados por las entidades pertenecientes al Sistema Cultural para garantizar el ejercicio de los

derechos de acceso y participación en la vida cultural, así como de creación y producción cultural, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

El Título V se refiere a los órganos de colaboración, cooperación, coordinación, comunicación y asesoramiento del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi y regula de manera especial el Consejo Vasco de la Cultura y sus órganos colegiados de funcionamiento, en concreto, el Pleno y la Comisión de Coordinación de las Administraciones Públicas en Cultura HAKOBA Kultura.

Asimismo, hace mención del Observatorio Vasco de la Cultura como el servicio específico del Gobierno Vasco, que desarrolla las funciones de centro de información, documentación e investigación en materia de cultura en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En el Título VI se regulan los medios funcionales del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en concreto, el Plan de Cultura, los Planes básicos operativos de cultura y las Cartas de Servicios o documentos análogos.

El Título VII se centra en los equipamientos e instalaciones culturales, en sus correspondientes mapas y redes, que han de ser impulsados desde el Sistema Cultural y en su compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 o con aquellos otros que, en su caso, se puedan aprobar desde la Organización de Naciones Unidas.

También se refiere a los espacios digitales culturales y a la importancia de impulsarlos para promover al acceso a los contenidos y servicios culturales, así como fomentar su preservación y difusión.

Y, asimismo, dedica uno de sus artículos a la cultura en el espacio público de calle, en consideración a su importancia para el ejercicio de los derechos culturales contemplados en la presente Ley y para la atracción de nuevos públicos.

El Título VIII se ocupa de los recursos económicos y del personal del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Respecto a los recursos económicos se destaca la necesidad de contar con recursos económicos adecuados y con un sistema de financiación que permita el cumplimiento de las finalidades, objetivos, derechos y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de los retos que se puedan plantear a través del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En esta línea, apunta que los recursos presupuestarios, destinados a actividades y servicios culturales, han de permitir la sostenibilidad y el desarrollo del sector cultural vasco y el funcionamiento eficiente y eficaz del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las administraciones pertenecientes al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi destinarán recursos presupuestarios suficientes que garanticen la viabilidad y sostenibilidad económica de las actividades y servicios culturales.

En lo que se refiere al personal, destaca su necesaria cualificación y formación.

Su Título IX se dedica a la transformación digital del sector cultural en la totalidad de sus fases y procesos, haciendo especial hincapié en el necesario respeto de los derechos fundamentales y principios estatutarios y constitucionales, así como en la alfabetización digital.

El último de sus Títulos, en concreto, el X, se refiere al Ararteko como institución que velará por la defensa de los derechos culturales establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de que puedan impulsarse procedimientos específicos para ello.

Finalmente, se incluyen tres Disposiciones Adicionales, en las que se prevé por parte del Gobierno Vasco, en coordinación con las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos y los ayuntamientos, la elaboración de un análisis periódico de la financiación de la Cultura, de trabajar en la elaboración de una Carta Vasca de Servicios Culturales para el ejercicio de los Derechos Culturales y de trabajar en la elaboración de una Guía de Buenas Prácticas de las relaciones del Sistema Cultural con las personas creadoras y profesionales de la cultura. Y, asimismo, una disposición final centrada en fijar la entrada en vigor de la Ley.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de la presente Ley el establecimiento del marco normativo para:

a) la organización y funcionamiento del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi (o, asimismo, Sistema Cultural), en el que se regulen las garantías institucionales, materiales, económicas y jurídicas necesarias para facilitar el libre desarrollo de la creación, gestión y producción artística y cultural,

b) impulsar la protección, conservación, restauración, conocimiento, investigación, difusión y disfrute del patrimonio cultural de Euskadi, y

c) promover el acceso y la participación de las personas en la vida cultural en condiciones de igualdad y no discriminación.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el conjunto organizado y coordinado de las administraciones, autonómica, forales de los Territorios Históricos y locales, y de las otras entidades y personas, referidas en el artículo 6 de la presente Ley.

3. La presente Ley es de aplicación a la cultura entendida como los conocimientos, prácticas, creencias, tradiciones y valores que se transmiten a través del aprendizaje social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi. De conformidad con las declaraciones institucionales de la UNESCO, se manifiesta, asimismo, como un conjunto de rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos de las personas y de los grupos y comunidades.

Artículo 2. *Finalidad.*

1. El Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene por finalidad establecer las bases para la colaboración, así como favorecer la cooperación entre las entidades y personas, referidas en el artículo 6, y fomentar e impulsar la coordinación entre ellas; todo ello en aras de garantizar a las personas el pleno ejercicio de los derechos culturales en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna con el mayor grado de eficacia y eficiencia.

2. La presente Ley no afectará a la autonomía competencial, normativa y funcional de las administraciones autonómica, forales de los Territorios Históricos y locales, ni a la de sus respectivos organismos autónomos, entes públicos dependientes o vinculados o adscritos, consorcios, fundaciones y sociedades mercantiles del sector público, así como cualesquiera otras entidades públicas o privadas que desempeñen tareas en materia de cultura.

3. La presente Ley no supone la creación de una nueva estructura administrativa, sino que responde a la necesidad de avanzar en las condiciones jurídicas para la eficacia y la eficiencia de las actuales entidades con competencias en materia de cultura.

Artículo 3. *Centralidad de la cultura.*

1. En atención a la centralidad que ocupa la cultura en Euskadi y, de manera especial, la desarrollada en euskera, como lengua propia de Euskadi y como valor de singularidad de la comunidad, así como en consideración a su importancia en la configuración de la identidad personal y colectiva y, asimismo, en consonancia con las respectivas declaraciones institucionales de la UNESCO, de las instituciones comunitarias y estatales de la cultura como bien público mundial, esencial, básico y de primera necesidad, el Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi adoptará las medidas necesarias para contribuir al desarrollo normativo y la aplicación en sus políticas públicas de las medidas derivadas de dichas declaraciones y de aquellas otras que en un futuro sean aprobadas en dichas instancias.

2. En la condición de la cultura de ser un bien público mundial y esencial, el Sistema Cultural hace suya la responsabilidad, en todas las medidas y actuaciones que adopte, de incluir en el eje de ellas aquellos ámbitos que confieren ese valor esencial a la cultura. Entre dichos ámbitos se encuentran la diversidad cultural y su contribución a la sostenibilidad ambiental, social y económica, el pluralismo cultural, la cultura como objetivo de desarrollo en las relaciones entre los pueblos basadas en la solidaridad, el respeto a las minorías culturales y a las personas migrantes, la cultura como factor para la paz, la libertad de creación artística como medio de generación de diversidad cultural y como elemento de enriquecimiento de las demás libertades.

3. En lo que se refiere a la cultura como bien básico y de primera necesidad el Sistema Cultural promoverá la elaboración de planes y programas de servicios culturales mínimos adaptados al territorio de Euskadi y de programas de prevención y apoyo en situaciones de catástrofe y fuerza mayor.

Artículo 4. *Principios generales.*

Las entidades que integran el Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, referidas en el artículo 6 de la presente Ley, atenderán a los siguientes principios organizativos:

a) Derechos fundamentales: se establecerán las políticas culturales teniendo en cuenta que el respeto y la promoción de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia son, a la vez, finalidad y límite de las actuaciones públicas en materia de cultura, en tanto estas no podrán ser invocadas para menoscabarlos o limitar su ámbito de aplicación.

b) Derechos culturales: se promoverán las condiciones y desarrollarán las medidas encaminadas a favorecer a todas las personas, físicas y jurídicas, el acceso a la cultura y a los bienes, servicios, espacios y manifestaciones de ésta, así como la libre participación

en la vida cultural de Euskadi, según sus preferencias, costumbre y convicciones y de forma individual, en asociación con otras personas o desde una perspectiva comunitaria.

Se adoptarán medidas para impulsar el ejercicio del derecho a la libertad de creación y producción artística de manera plena y en relación con cualquier tipo de manifestación cultural, sea profesional o aficionada.

De manera especial, se favorecerá la adopción de medidas orientadas a promover el ejercicio de los derechos culturales por parte de la infancia, juventud, personas mayores y personas con discapacidad.

c) Igualdad y no discriminación: se favorecerá el ejercicio de los derechos culturales en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna por razón de orientación e identidad sexual o expresión de género, raza, edad, discapacidad, idioma, religión, convicciones políticas o de cualquier otra índole, ascendencia, origen nacional, étnico o territorial, situación migratoria, origen o condición social, condición económica, ámbito territorial en el que vive la persona, nacimiento o cualquier otra circunstancia a partir de la cual la persona define su identidad cultural, o bien por tratarse de una persona afectada por algún factor de riesgo de exclusión cultural.

d) Igualdad de trato y de oportunidades por razón de género: en atención a la capacidad de la cultura para la conformación de creencias, valores y percepción de la realidad, y teniendo en cuenta que la eliminación de las brechas de género puede contribuir a alcanzar una mayor diversidad cultural, se promoverá la igualdad por razón de género en todos los ámbitos de la cultura. Asimismo, se transmitirá una concepción igualitaria, no discriminatoria, no sexista y no estereotipada de las personas con independencia del género con el que cada una se identifique. Todo ello, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres o en la norma que lo pueda sustituir.

e) Diversidad y pluralismo cultural y lingüístico: se favorecerá el reconocimiento y la protección de la diversidad y pluralismo cultural y lingüístico, en tanto acrecienta la gama de posibilidades de expresión, elección y disfrute cultural de las personas. Todo ello, dentro de la preservación de la identidad propia de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

f) Identidad cultural vasca y sentido de pertenencia: se fomentará la libertad de las personas de conocer, investigar, disfrutar, difundir, transmitir y enriquecer las manifestaciones culturales del Pueblo Vasco, en especial, aquellas expresadas en euskera.

En este marco de actuación, también se prestará atención a las prácticas culturales de carácter no profesional, teniendo en cuenta sus aportaciones al desarrollo comunitario, a la transmisión y al sentido de pertenencia.

g) Contenidos culturales en el entorno digital: se impulsará la presencia de la cultura vasca y, de manera especial, en euskera en el entorno digital y su acceso, atendiendo al criterio de accesibilidad universal. Asimismo, se fomentará la utilización de la cultura vasca y, en especial, en euskera en el desarrollo y entrenamiento de sistemas y modelos de Inteligencia Artificial u otras tecnologías de vengan a sustituir o complementar las existentes.

h) Patrimonio cultural y documental vasco: se garantizará la salvaguarda, protección, conservación, restauración, conocimiento, difusión y puesta en valor del patrimonio cultural vasco, mueble, inmueble e inmaterial, así como documental de Euskadi, tanto analógico como digital. Todo ello en línea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 o, en su caso, con aquellos otros que pueda aprobar la Organización de Naciones Unidas. Y, asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco, en la Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi, en la Ley 5/2022, de 23 de junio, de Gestión Documental Integral y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el Decreto 139/2019, de 10 de septiembre, de la gestión del depósito legal en Euskadi y en aquellas otras normas que sean de aplicación o que puedan sustituir a las anteriores.

Además, se impulsará su investigación, la generación de nuevos conocimientos, su socialización y disfrute por todas las personas en condiciones de accesibilidad universal, siempre que las condiciones así lo permitan.

i) Alfabetización digital: se fomentará la alfabetización digital, especialmente la expresada en euskera, tanto para la creación, producción, gestión, transmisión, protección, restauración, investigación y conservación de la cultura, como para el acceso a la misma.

j) Cohesión social y desarrollo de los distintos ámbitos territoriales mediante la cultura: se contribuirá a alcanzar la cohesión social y el desarrollo de los diferentes ámbitos territoriales que conforman Euskadi, a través de actuaciones y medidas que impulsen un desarrollo cultural equilibrado de los referidos ámbitos territoriales. También se procurará el fomento de la cultura y, de manera especial en euskera, mediante el impulso de las actuaciones y medidas, que sean posibles, en colaboración con las administraciones públicas y entidades públicas y privadas de los territorios del euskera (la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad de Aglomeración del País Vasco y territorios en que se encuentra establecida la diáspora vasca)

Asimismo, se fomentará la colaboración en el marco de la Eurorregión Nueva Aquitania-Euskadi-Navarra, así como con otros territorios y países con lenguas minorizadas o con tradición de relación con el pueblo vasco.

k) Preservación del medioambiente: se impulsará que todos los ámbitos de la cultura y todos los agentes que forman parte de su cadena de valor integren en el desarrollo de su actividad la necesaria preservación de la sostenibilidad medioambiental, a partir de la toma en consideración de los conocimientos y experiencias desarrollados por los grupos y comunidades a este respecto. Para ello se atenderá a los criterios de la economía circular y a la normativa que resulte de aplicación.

l) Sostenibilidad económica del sector cultural y artístico: se introducirá el criterio de sostenibilidad económica en el sector cultural y artístico y se profundizará en el sistema de financiación, de forma que se atienda a la centralidad que ocupa la cultura vasca, especialmente la que se desarrolla en euskera, y que permita el cumplimiento de las finalidades, objetivos y obligaciones establecidas en la presente Ley. En este sentido, y entre otras medidas, se fomentarán aquellas que favorezcan la inversión privada en el

sector cultural y artístico de Euskadi o los modelos de financiación basados en la colaboración público-privada.

m) Sostenibilidad social del sector cultural y artístico: se favorecerá el acceso y la participación en la vida cultural de Euskadi de manera inclusiva, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Asimismo, se impulsará que todos los ámbitos de la cultura y todos los agentes que forman parte de su cadena de valor cumplan con sus responsabilidades sociales en el desarrollo de su actividad, con la finalidad de mejorar el desempeño de sus funciones. Para ello, se tendrá en cuenta la normativa que resulte de aplicación.

n) Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030: se desarrollarán las funciones y establecerán las correspondientes políticas y planes de actuación atendiendo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible reconocidos en la Agenda 2030 o, en su caso, a aquellos otros que pueda aprobar Naciones Unidas. De esta manera, el Sistema Cultural contribuirá al bienestar integral y, dentro de sus posibilidades, a mejorar la salud de las personas, a promover una educación cultural inclusiva, equitativa y de calidad, a alcanzar la igualdad entre géneros, a crear empleo en condiciones dignas, a impulsar la mejora de las capacidades y la formación de las personas creadoras y profesionales de la cultura, a favorecer la atracción de talento y, en general, a fomentar un sector cultural y artístico alineado y responsable con la sostenibilidad medioambiental, económica y social. En este ámbito y mientras la cultura no cuente en el contexto internacional con un Objetivo específico en las ODS en la Agenda 2030 o documento que lo sustituya, se tendrá como referencia el Objetivo 18: Cultura y Diversidad Lingüística desarrollado por el Gobierno Vasco.

ñ) Evaluación y adecuación de los medios y recursos: se establecerán políticas culturales que garanticen el ejercicio de los derechos culturales, contemplados en la presente Ley, así como mecanismos de seguimiento y evaluación adecuados para controlar su eficiencia y eficacia. En todo caso, el Sistema Cultural deberá contar con los recursos económicos, personal y equipamientos e instalaciones adecuadas y suficientes para el cumplimiento de la finalidad expresada.

o) Mediación cultural: se impulsará la mediación en aras de fomentar la comunicación cultural y el intercambio de reflexiones en materia de cultura entre los distintos agentes que conforman el sector cultural y artístico de Euskadi.

Artículo 5. *El euskera como valor de singularidad en la vida cultural.*

1. En la aplicación de la presente Ley, las entidades que conforman el Sistema Cultural acompañarán de manera activa al departamento competente en materia de política lingüística para el establecimiento de medidas y medios orientados a la salvaguarda, investigación, transmisión, revitalización, conocimiento y uso del euskera, en la medida en que es un patrimonio cultural del Pueblo Vasco y un activo comunitario que hay que proteger, preservar y promover, así como un elemento social estructurante de la comunidad. Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera y la normativa conexa.

2. En este sentido, el Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi impulsará, directamente o en colaboración con terceros, las actuaciones referidas en el Título IV de la presente Ley.

TÍTULO II

ÁMBITO SUBJETIVO

Artículo 6. *Ámbito subjetivo***.**

1. Forman parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

a) El conjunto de administraciones, autonómica, forales de los Territorios Históricos y locales, así como sus organismos autónomos, entes públicos dependientes o vinculados o adscritos a las administraciones expresadas y las sociedades, fundaciones y consorcios del sector público, todos ellos con atribuciones en materia de cultura o que desarrollen actividades y, en su caso, presten servicios públicos culturales.

b) Las personas físicas o jurídicas privadas que presten servicios públicos culturales o ejerzan potestades administrativas en materia de cultura para cualquiera de las entidades expresadas en la letra anterior.

2. Asimismo, forman parte del Sistema Cultural todas aquellas personas, físicas o jurídicas, privadas, que sean beneficiarias de ayudas y subvenciones públicas concedidas por cualquiera de las entidades referidas en el apartado anterior y que desarrollen actividades o servicios vinculados a la cultura.

3. Podrán integrarse voluntariamente en el Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi aquellas asociaciones, fundaciones y otro tipo de entes privados, que desarrollen actividades o presten servicios culturales en Euskadi o que representen a cualquiera de los distintos sectores culturales y artísticos de Euskadi o a las personas creadoras y profesionales de la cultura vasca.

4. A las personas y entidades referidas en los apartados 2 y 3 les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley en aquello que sea jurídicamente procedente, en atención a su naturaleza privada, dimensión y capacidad estructural

5. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos y las condiciones temporales para la aplicación del presente artículo.

Artículo 7. *Sello Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

1. El departamento competente en materia de cultura de Euskadi promoverá el establecimiento de un sello de reconocimiento de pertenencia al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En este sentido, el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales, las entidades locales de Euskadi y sector público cultural, dispondrán del sello de pertenencia al Sistema Cultural Vasco con carácter nato.

2. Asimismo, para todas aquellas personas y entidades que deseen contar con la concesión del mencionado sello, así como el reconocimiento que otorga, sus características y las obligaciones que genera, se establecerán reglamentariamente los requisitos y procedimiento. En todo caso, sólo podrán ser adjudicatarias del sello, aquellas personas y entidades referidas en el artículo 6 de la presente Ley, cuando concurran las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

TÍTULO III

PRINCIPIOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA CULTURAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

Artículo 8. *Principios del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

1. Las entidades que integran el Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi atenderán a los siguientes principios específicos:

a) Respeto de las competencias y lealtad institucional: la integración en el Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi no supondrá, en ningún caso, menoscabo y alteración de las competencias y potestades propias que les han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico.

b) Coordinación, cooperación, colaboración y comunicación interadministrativa: las entidades que integran el Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi colaborarán, cooperarán y se coordinarán y comunicarán mutuamente, en orden a favorecer el desarrollo de los principios y valores establecidos en el artículo 4 de la presente Ley, así como el cumplimiento de los deberes contemplados en la misma. Todo ello con la finalidad de asegurar la mayor eficacia y eficiencia de sus actuaciones y el mejor aprovechamiento y distribución equilibrada de los recursos materiales, personales y económicos con los que cada una cuente y su uso compartido cuando ello sea posible.

c) Colaboración, cooperación y comunicación con otras administraciones e instituciones públicas competentes en materia de cultura: el Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi impulsará la colaboración, cooperación y comunicación con otras administraciones e instituciones públicas, tanto de Euskadi, como autonómicas, estatales, europeas o internacionales, competentes en materia de cultura.

d) Colaboración, cooperación y comunicación con otras administraciones e instituciones públicas no competentes en materia de cultura: los lazos de colaboración, cooperación y comunicación se podrán establecer también con administraciones e instituciones públicas no competentes en materia de cultura. De esta manera, se podrá impulsar una mejor realización de los principios que iluminan esta Ley y, de forma especial el principio de transversalidad de la cultura, así como su presencia en otros ámbitos de las políticas públicas, tales como, principal pero no exclusivamente, la economía, la educación, la

salud, la sostenibilidad, el medioambiente, la ciencia, la tecnología, el urbanismo y el turismo.

e) Colaboración, cooperación y comunicación con los distintos sectores culturales y artísticos, a través de asociaciones, fundaciones y otros entes: el Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi impulsará y promoverá lazos de colaboración, cooperación y comunicación con las asociaciones, fundaciones y otro tipo de entes representativos de los distintos sectores culturales y artísticos de Euskadi, así como de las personas creadoras y profesionales de la cultura, en aras de impulsar y favorecer el desarrollo cultural.

2. Asimismo, serán de aplicación al sector público que forma parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi los principios de objetividad, de legalidad, coherencia, solidaridad, buena fe y confianza legítima, de acuerdo con lo establecido en la normativa de aplicación y, en particular, en la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco o norma que la pueda sustituir.

Artículo 9. *Deberes relativos al acceso a la cultura.*

Las entidades que forman parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi establecerán las medidas y medios necesarios para promover, fomentar e impulsar:

a) El acceso de todas las personas a la cultura en igualdad de condiciones, independientemente de sus circunstancias personales, sociales, económicas o territoriales, y evitando cualquier tipo de discriminación.

En este sentido, se favorecerá la adopción de medidas, incluso de naturaleza positiva, orientadas a impulsar el acceso a la cultura por personas que se encuentren en situaciones de dificultad social o económica, estén en situación de desempleo, tengan discapacidad, se encuentren en proceso de rehabilitación social o en cumplimiento de pena, carezcan de hogar o se encuentren afectadas por cualquier otra situación de naturaleza personal que origine discriminación o dificultad de acceso.

Asimismo, se tendrá especial cuidado en el acceso de la personas mayores, infancia y juventud, migrantes y personas que se encuentren situadas en entornos rurales.

b) La colaboración y comunicación cultural con otras instancias autonómicas, estatales, europeas e internacionales en materia de cultura.

c) La inclusión y las relaciones, diálogo y comunicación interculturales, en el seno de la diversidad cultural de Euskadi en aras de la integración y cohesión social. A tal efecto y entre otras medidas, se promoverá la creación del acceso a las manifestaciones y expresiones culturales con arraigo en Euskadi, en armonía con el contexto cultural existente, de manera que se preserve el respeto mutuo.

e) El desarrollo cultural equilibrado de los distintos ámbitos territoriales que conforman Euskadi para, de este modo, corregir las desigualdades socioculturales que pudieran existir.

f) El conocimiento de las manifestaciones culturales tradicionales y populares, así como la recuperación y preservación de la memoria cultural e histórica.

g) La colaboración y cooperación con el departamento competente en materia de turismo para impulsar el turismo cultural sostenible en Euskadi, así como el acceso el conocimiento y el disfrute de actividades, servicios culturales y del patrimonio cultural vasco. De forma especial se atenderá al respeto de la identidad y autenticidad de las manifestaciones del patrimonio inmaterial.

Artículo 10. *Deberes relativos a la participación en la vida cultural.*

1.- Las entidades que forman parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi establecerán las medidas y medios necesarios para promover, fomentar e impulsar la participación de las personas en la vida cultural:

a) En igualdad de condiciones y con independencia de sus circunstancias personales, sociales, de origen étnico y económicas o territoriales.

b) De forma individual, en asociación con otras personas o desde una perspectiva comunitaria.

c) A través de las actividades de su propia elección y del ejercicio de sus propias prácticas culturales reconocidas como tales dentro de la comunidad, ya sea de forma individual o colectiva.

2.- Asimismo, el Sistema Cultural apoyará el asociacionismo en el sector cultural y artístico como mecanismo para desarrollar las propuestas culturales, así como para promover la defensa de los intereses y la consecución de los objetivos de los diferentes sectores culturales y artísticos de Euskadi, con especial atención a las personas creadoras y profesionales de la cultura.

Artículo 11. *Deberes relativos a la creación y producción artística y cultural***.**

1. Las entidades que forman parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi establecerán las medidas y medios necesarios para promover, fomentar e impulsar:

a) La creación, la gestión y producción artística y cultural, así como su distribución y exhibición, apoyando a las personas creadoras y profesionales de la cultura, vinculadas a las diferentes disciplinas artísticas, en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. A tal efecto, se promoverán, entre otras medidas, políticas de formación de las personas creadoras y profesionales de la cultura, así como de movilidad cultural y artística, directamente o en colaboración con entidades, públicas o privadas, de Euskadi, de otras Comunidades Autónomas del Estado, del territorio europeo o de otros países del mundo. En esta línea, Instituto Vasco Etxepare, se configura como un organismo necesario para alcanzar los objetivos expresados.

b) El desarrollo, crecimiento e innovación de las industrias culturales y creativas de Euskadi.

c) La creación, gestión y producción artística y cultural independiente.

d) La creación artística y cultural realizada por personas mayores, jóvenes y mujeres,

e) La libertad de creación y producción artística de todas las personas.

f) El desarrollo del talento y las capacidades creativas de las personas creadoras y artistas, así como la promoción de programas de formación y residencias para dichas personas y de redes de comunidades creativas.

g) Los proyectos culturales que persigan la igualdad de género y la superación de estereotipos.

h) La puesta en valor y visibilidad del legado de las creadoras vascas, así como su aportación al patrimonio y a la cultura vasca.

i) La presencia de artistas y creadoras vascas en exhibiciones y producciones artísticas y culturales en los sectores de la cultura en que se encuentren infrarrepresentadas.

j) La perspectiva de género en los protocolos y criterios de compra o adquisición de obras artísticas por las entidades pertenecientes al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. Las entidades pertenecientes al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en los procesos de contratación de las personas creadoras, artistas y profesionales de la cultura, velarán por el ejercicio de las buenas prácticas en materia de contratación. Y, asimismo, adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normativa laboral, de seguridad social, de prevención de riesgos laborales, de igualdad de género, de propiedad intelectual y de derechos lingüísticos, y a los convenios colectivos, que en cada caso sea de aplicación.

TÍTULO IV

LA CULTURA EN EUSKERA Y LAS MANIFESTACIONES CULTURALES DEL PUEBLO VASCO

Artículo 12. *Centralidad del euskera en la cultura vasca.*

Debido a la centralidad que ocupa el euskera en Euskadi, como lengua propia y expresión original del Pueblo Vasco y como parte esencial del patrimonio cultural del que el Pueblo Vasco es depositario, según establece la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural, las entidades que forman parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, directamente o en colaboración con terceros, establecerán las medidas y medios necesarios para promover, fomentar e impulsar su presencia, su conocimiento, transmisión y difusión, su visibilidad y su uso en todos los ámbitos culturales. Para ello, tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del Euskera o la que la sustituya.

Artículo 13. *Creación, gestión y producción artística y cultural, distribución y exhibición en euskera.*

Las entidades que forman parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi impulsarán las medidas y programas necesarios para promover y fomentar la creación, gestión, producción, distribución y exhibición de contenidos artísticos y culturales en euskera.

Asimismo, las entidades que resulten competentes de acuerdo con la normativa de aplicación potenciarán la adopción de medidas, incluso de naturaleza positiva, conducentes a aumentar la presencia del euskera en los diferentes sectores de la cultura.

Entre otras medidas, se favorecerá la creación, producción, difusión de proyectos y producciones culturales en euskera, mediante la aplicación de incentivos fiscales y la concesión de ayudas y subvenciones a su favor. Asimismo, se promoverá la reserva de espacios en la programación de los medios de comunicación y de los equipamientos e instalaciones culturales titularidad o gestionados por las entidades del Sistema Cultural para la difusión de los mencionados proyectos y producciones.

Artículo 14. *Transmisión intergeneracional de la cultura desarrollada en euskera.*

Desde las entidades pertenecientes al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi se impulsarán las medidas y programas necesarios para fomentar el conocimiento, investigación, transmisión, difusión y disfrute intergeneracional de la oferta cultural en euskera, con especial atención a la infancia y juventud.

Entre otras medidas, promoverán los procesos de mediación cultural para facilitar la comunicación cultural y el conocimiento y comprensión de la cultura vasca y especialmente la desarrollada en euskera.

Artículo 15. *Protección y promoción de las manifestaciones culturales del Pueblo Vasco.*

Las entidades que forman parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi promoverán e impulsarán la protección, conservación, preservación, conocimiento, investigación, revitalización, difusión, transmisión y puesta en valor de las manifestaciones culturales tradicionales, contemporáneas o emergentes propias del Pueblo Vasco, entre las que se encuentran aquellas referidas en la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural y que se relacionan a continuación:

a) Tradiciones y expresiones orales de la cultura vasca, incluido el euskera como vehículo del patrimonio cultural inmaterial y la toponimia.

b) Bertsolarismo.

c) Actividad coral.

d) Música.

e) Danza.

f) Representaciones tradicionales y conmemorativas.

g) Usos sociales.

h) Gastronomía.

i) Deporte.

j) Actos festivos de carácter cultural.

k) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.

l) Técnicas artesanales e industriales.

Artículo 16. *Presencia pública y universalización del acceso a la cultura en euskera.*

Las entidades que forman parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi promoverán la presencia de contenidos culturales en euskera en los diferentes medios y espacios, tales como entornos digitales, herramientas y sistemas tecnológicos, redes y plataformas autonómicas, estatales, europeas e internacionales, medios de comunicación social, medios audiovisuales y espacios educativos y culturales.

En esta línea, EITB Radio y Televisión Pública Vasca se configura como un medio de comunicación esencial para alcanzar el objetivo expresado.

Artículo 17. *Internacionalización de la cultura vasca***.**

Las entidades pertenecientes al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi impulsarán y favorecerán, directamente o en colaboración con terceros, el reconocimiento internacional de la cultura vasca y especialmente la desarrollada en euskera y su conocimiento, investigación, transmisión, divulgación y disfrute en el entorno autonómico, estatal, europeo e internacional.

A tal efecto, se llevarán a cabo, entre otras acciones, estrategias de promoción exterior de la creación y producción artística y cultural en euskera, el fomento de la circulación exterior de artistas vascos y vascas y de su obra o prestaciones y la promoción de redes de colaboración internacional.

Asimismo, se promoverá la colaboración con las comunidades vascas en el exterior como portadoras y transmisoras de la cultura vasca y del euskera y se fomentarán las redes culturales de la diáspora vasca como aliadas estratégicas en la internacionalización de la cultura vasca y, en especial, en euskera.

El Instituto Vasco Etxepare se configura como un organismo primordial para alcanzar los objetivos expresados, tal y como prevé la Ley 3/2007, de 20 de abril, de Creación y Regulación del Instituto Vasco Etxepare Euskal Institutua / Basque Institute.

TITULO V

ÓRGANOS DE COLABORACIÓN, COOPERACIÓN, COORDINACIÓN, COMUNICACIÓN Y ASESORAMIENTO

Artículo 18. *Órganos colegiados de colaboración, cooperación, coordinación, comunicación y asesoramiento.*

1. Forman parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi el Consejo Vasco de la Cultura y sus órganos de funcionamiento, en concreto, el Pleno, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural de las Administraciones Públicas (HAKOBA Kultura) y las Comisiones especiales.

2. Son igualmente parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi los órganos colegiados que tengan atribuidas funciones de colaboración, cooperación, coordinación, comunicación y/o asesoramiento en los diferentes ámbitos de la cultura de Euskadi.

Entre los referidos órganos se encuentran el Consejo de Patrimonio Cultural Vasco, el Órgano Interinstitucional de Patrimonio Cultural Vasco, el Consejo Asesor de Museos de Euskadi, el Consejo Asesor de Bibliotecas de Euskadi, la Comisión de Valoración, Selección y Acceso a los Documentos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Consejo de Archivos y Patrimonio Documental de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Asamblea General de Red de Teatros de Euskadi, SAREA.

3. Asimismo, podrán formar parte aquellos órganos que a futuro se crearan y que complementaran a los actualmente existentes.

Artículo 19. *El Consejo Vasco de la Cultura.*

1. El Consejo Vasco de la Cultura es el instrumento de participación, cooperación y asesoramiento en el ámbito cultural de Euskadi, que se encuentra integrado por diferentes personas y entidades que forman parte del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

2. El Consejo Vasco de la Cultura está adscrito al departamento competente en materia de cultura del Gobierno Vasco, sin integrarse en su estructura jerárquica.

3. Los órganos colegiados de funcionamiento del Consejo Vasco de la Cultura son:

a) El Pleno.

b) Comisión de Coordinación de las Administraciones Públicas en Cultura HAKOBA Kultura.

c) Las Comisiones especiales.

4. La organización, funcionamiento y funciones del Consejo Vasco de la Cultura y de sus órganos se rigen por lo dispuesto en el Decreto 19/2023, de 7 de febrero, de organización y funcionamiento del Consejo Vasco de la Cultura o por aquellas normas que lo sustituyan.

Artículo 20. *El Observatorio Vasco de la Cultura.*

1. El Observatorio Vasco de la Cultura es el servicio específico del Gobierno Vasco, que desarrolla las funciones de centro de información, documentación e investigación en materia cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi y que se encuentra regulado por lo dispuesto en el presente artículo y en la Orden de 11 de junio de 2009 o aquella otra que la pueda sustituir.

2. El Observatorio Vasco de la Cultura colaborará con el Consejo Vasco de la Cultura y sus distintos órganos de funcionamiento, compartiendo aquellos datos y análisis que contribuyan a impulsar el ejercicio de las funciones que tienen asignadas cada uno de ellos.

3. El Observatorio Vasco de la Cultura, de manera periódica, elaborará o, en su caso, gestionará la elaboración de estudios relativos a aspectos de importancia en la cultura vasca, sus sectores y demandas sociales que sirvan, en su caso, como herramienta para el establecimiento de futuras líneas de actuación.

Asimismo, realizará el seguimiento de la medición del impacto de las acciones e iniciativas establecidas en el Plan de Cultura, referido en el artículo 21 de la presente Ley, así como de las actividades y servicios culturales mediante los indicadores establecidos en el referido Plan de Cultura y en la guía mencionada en el apartado 6 del artículo 21 de la presente Ley.

4. Las entidades pertenecientes al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi aportarán al Observatorio Vasco de la Cultura aquellos datos e información de que dispongan, que pueda contribuir al mejor desarrollo de sus funciones.

5. Asimismo y con la finalidad de ampliar los datos utilizados por el Observatorio Vasco de la Cultura en el ejercicio de sus funciones, así como de poner en valor aquellos relativos al sector cultural y artístico de Euskadi e impulsar su toma en consideración en los análisis de carácter integral, se promoverá la colaboración tanto con otros observatorios y con instituciones, estatales e internacionales, con funciones análogas a las del propio Observatorio, como con aquellas personas físicas o jurídicas integradas en el Sistema Cultural.

TÍTULO VI

MEDIOS FUNCIONALES

Artículo 21. *El Plan de Cultura.*

1. El departamento competente en materia de cultura del Gobierno Vasco elaborará, al menos, cada cinco años el Plan de Cultura. Dicho Plan servirá de marco de referencia para las demás instituciones y entidades que formen parte del Sistema Cultura de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Si, una vez finalizada la vigencia del Plan de Cultura, no se aprobara un nuevo Plan, se considerará automáticamente prorrogado el anterior.

2. El Plan de Cultura atenderá a lo establecido en la presente Ley y contemplará los siguientes aspectos:

a) Objetivos y fines estratégicos del Plan de Cultura.

b) Diagnóstico del estado de situación, con indicación de la evolución o cambios que, en su caso, hayan podido tener lugar desde la aprobación del anterior Plan de Cultura.

c) Descripción de los retos y objetivos generales a alcanzar.

d) Principios orientativos y de actuación.

e) Acciones, iniciativas y líneas de actuación a desarrollar, así como medidas de colaboración, cooperación, coordinación y comunicación a aplicar desde el Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi para alcanzar los objetivos.

f) Sistema de indicadores, cuantitativos y cualitativos, homologables que permitan contrastar la idoneidad de las acciones e iniciativas establecidas.

g) El calendario general de actuaciones para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

h) Recursos económicos, humanos y materiales vinculados a la ejecución del Plan.

3. El Plan de Cultura regirá las actuaciones del Gobierno Vasco y será tenido en cuenta, en aquello en que resulte de aplicación, por las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos y los diferentes ayuntamientos pertenecientes al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4. La elaboración del Plan de Cultura se iniciará, al menos, un año antes de la finalización del que estuviese vigente en ese momento.

5. El impulso, seguimiento y evaluación del Plan de Cultura se realizará por el departamento competente en materia de cultura, en los términos establecidos en el propio Plan.

6. Para el establecimiento de los indicadores, referidos en el apartado 2.f) de este artículo, así como para la evaluación del plan, el departamento competente en materia de cultura podrá impulsar el diseño de una guía de indicadores, cuantitativos y cualitativos, homogeneizados. Dichos indicadores permitirán medir de manera estandarizada el impacto de las acciones e iniciativas establecidas en el propio Plan de Cultura, así como de las actividades y servicios culturales, tanto del ámbito público como del privado, desde una perspectiva social, cultural, medioambiental y económica y teniendo en cuenta los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Los referidos indicadores se revisarán periódicamente, con la finalidad de que se adecúen a los objetivos del Sistema Cultural y a los cambios que se puedan producir.

7. En la elaboración del Plan de Cultura, el departamento competente en materia de cultura del Gobierno Vasco valorará las aportaciones que, en su caso, sean realizadas por las asociaciones, fundaciones y otro tipo de entes representativos de cualquiera de los

distintos sectores culturales y artísticos de Euskadi, así como de las personas creadoras y profesionales de la cultura.

Artículo 22. *Planes básicos operativos de cultura.*

En aplicación del Plan de Cultura y siempre que ello sea posible, fundamentalmente en las entidades locales de menor tamaño, las Administraciones Públicas, autonómica, forales de los Territorios Históricos y locales, pertenecientes al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en aras de alcanzar un mejor funcionamiento del Sistema Cultural, aprobarán, como mínimo, cada dos años sus respectivos planes básicos operativos, en línea con lo establecido en la presente Ley y teniendo en cuenta los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Si, una vez finalizada la vigencia de cada uno de los planes, no se aprobara uno nuevo, se considerará automáticamente prorrogado el anterior.

Artículo 23. *Cartas de servicios.*

Las entidades del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, referidas en el apartado 1 del artículo 6 de la presente Ley, informarán a las personas sobre las actividades y los servicios culturales que, en su caso, tengan encomendados, por medio de la aprobación de las correspondientes Cartas de Servicios, con el objetivo de promover e impulsar el ejercicio de los derechos culturales.

Las entidades del Sistema Cultural, mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 6 de la presente Ley, siempre que sea posible y dispongan de capacidad estructural suficiente para ello, informarán igualmente a las personas sobre las actividades y los servicios culturales que, en su caso, se puedan desarrollar, a través de documentos análogos a las Cartas de Servicios, con el mismo objetivo expresado.

TÍTULO VII

EQUIPAMIENTOS E INSTALACIONES, ESPACIOS DIGITALES CULTURALES Y ESPACIOS PÚBLICOS DE CALLE PARA LA CULTURA

Artículo 24. *Los equipamientos e instalaciones culturales.*

1. Desde el Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi se promoverán las condiciones y actuaciones orientadas a dar respuesta a la consideración de los equipamientos e instalaciones culturales como espacios esenciales para facilitar el libre desarrollo individual y colectivo de la creación, gestión y producción artística y cultural, el encuentro y relación social, el aprendizaje y la adquisición de nuevos conocimientos, la construcción y consolidación de valores, la innovación y la transmisión de conocimientos, el acceso, disfrute y participación de las personas en la vida cultural en

condiciones de igualdad, así como para la protección, conservación, restauración, conocimiento, investigación, difusión y disfrute del patrimonio cultural de Euskadi.

2. Asimismo, las entidades del Sistema Cultural titulares o gestoras de equipamientos e instalaciones culturales velarán por el ejercicio de las buenas prácticas en materia de contratación de las personas creadoras, artistas y profesionales de la cultura, adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la normativa laboral, de seguridad social, prevención de riesgos laborales, igualdad de género, propiedad intelectual y derechos lingüísticos, y a los convenios colectivos, que en cada caso sea de aplicación.

3. Las entidades del Sistema Cultural titulares o gestoras de equipamientos e instalaciones culturales promoverán la función social de éstos, atendiendo a las necesidades de los distintos sectores y grupos sociales en su acceso. En este sentido, impulsarán el establecimiento de las medidas necesarias para atraer nuevos públicos, en especial, infancia y juventud. Asimismo, favorecerán la adopción de medidas dirigidas a las familias, a la infancia, a la juventud, y a las personas mayores, así como a los colectivos con dificultades sociales y económicas, las personas migrantes, que estén en situación de desempleo, que tengan una discapacidad, que se encuentren en proceso de rehabilitación social o en cumplimiento de pena, que carezcan de hogar o que se encuentren situadas en entornos rurales.

4. Las entidades pertenecientes al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, siempre y cuando sea posible y la normativa de aplicación en cada caso lo permita, favorecerán la utilización de los equipamientos e instalaciones culturales de su titularidad o gestionados por ellas, para impulsar el desarrollo de actividades que fomenten la creación, producción o formación artística y cultural, así como el ejercicio de los derechos de acceso y de participación en materia cultural.

Artículo 25. *Los mapas y las redes de equipamientos e instalaciones culturales.*

1. El Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi impulsará la realización de mapas de equipamientos e instalaciones culturales como medio idóneo para favorecer su equilibrada distribución en Euskadi, conforme a criterios de proporcionalidad y adecuación a la realidad del lugar en el que se enmarquen y atendiendo a la sostenibilidad medioambiental, económica y social. En este sentido y siempre que se estime oportuno, el Gobierno Vasco será el encargado de coordinar la elaboración de mapas de equipamientos e instalaciones culturales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Asimismo, los referidos mapas pueden contribuir a la participación, al encuentro, a la relación social, y al diálogo de las personas individuales y los grupos y colectivos en la vida cultural, al aprendizaje, a la adquisición de nuevos conocimientos y a la innovación, así como al ejercicio de los derechos culturales expresados en la presente Ley, tales como el derecho a la creación y producción artística y cultural y el derecho de acceso y participación de las personas en la vida cultural en condiciones de igualdad, así como a la protección, conservación, restauración, conocimiento, investigación, difusión y disfrute del patrimonio cultural de Euskadi.

2. El Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi procurará la configuración de redes de equipamientos e instalaciones culturales, mediante las cuales se impulse la colaboración o cooperación entre ellos. De esta manera, se contribuirá a racionalizar y mejorar el aprovechamiento de los recursos, a dotar a todas las personas y colectivos culturales de espacios que permitan dinamizar el acceso a la cultura y la participación en la vida cultural y a proveer a las personas creadoras y profesionales de la cultura de entornos en los que llevar a cabo los procesos de creación, producción, socialización y experimentación artística y cultural.

Artículo 26. *Compromiso de los equipamientos e instalaciones culturales con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.*

1. Las entidades de titularidad pública del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, titulares o gestoras de equipamientos e instalaciones culturales y aquellas de naturaleza privada que dispongan de capacidad estructural suficiente, deberán cumplir las exigencias establecidas en la normativa de accesibilidad universal y medioambiental y alinear el desarrollo de su actividad y prestación de servicios con los Objetivos de Desarrollo Sostenible proclamados por la Agenda 2030 o, en su caso, con aquellos otros que se puedan aprobar desde la Organización de Naciones Unidas. De esta manera, las entidades referidas fomentarán la igualdad entre géneros en la cultura, la creación de empleo en condiciones dignas, la mejora de las capacidades y de la formación de sus recursos humanos y, en general, promoverán, desde el desarrollo de su actividad y funciones, un sector cultural y artístico alineado y responsable con la sostenibilidad medioambiental, económica y social.

2. Desde el Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi se promoverá que, aquellos equipamientos e instalaciones culturales perteneciente al propio Sistema Cultural, cuenten con un plan de acción económico, socialmente sostenible y respetuoso con el medioambiente.

3. Las entidades del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi, titulares o gestoras de equipamientos e instalaciones culturales, integrarán la perspectiva de género en su programación y promoverán el desarrollo de proyectos culturales que favorezcan la igualdad de género.

También, promoverán la presencia equilibrada de géneros con capacitación, competencia y preparación adecuadas en los distintos ámbitos de toma de decisiones, tales como, entre otros, patronatos, comisiones artísticas y jurados.

Artículo 27. *Espacios digitales culturales.*

1. Las entidades de titularidad pública pertenecientes al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi y aquellas entidades de titularidad privada que dispongan de capacidad estructural, impulsarán la configuración de espacios digitales culturales, para promover el acceso a los contenidos y servicios culturales ofertados por los equipamientos e instalaciones culturales y al patrimonio cultural, así como para fomentar su conservación, preservación, conocimiento, investigación, difusión y disfrute.

2. Asimismo, el Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi procurará la colaboración entre las entidades pertenecientes al mismo para el desarrollo de los referidos espacios digitales, por medio de los cuales se ofrezcan contenidos y servicios culturales de manera coordinada, dedicando especial atención a los contenidos creados en euskera.

Artículo 28. *Espacios públicos de calle para la cultura.*

1. El Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi favorecerá, siempre y cuando sea posible y la normativa de aplicación en cada caso lo permita, la utilización de los espacios públicos de calle para la realización de actividades artísticas y culturales. De esta manera, se impulsará el ejercicio de los derechos de creación y producción artística y cultural, la socialización, así como el derecho de acceso y participación de las personas en la vida cultural en condiciones de igualdad.

2. Las actividades artísticas y culturales que se desarrollen en el espacio público de calle deberán cumplir las exigencias establecidas por su normativa reguladora, atender a lo dispuesto en la presente Ley y estar alineadas con los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

3. Asimismo, el Sistema Cultural contribuirá, dentro de sus posibilidades y competencias de las entidades que lo integran, a avanzar en el desarrollo de un urbanismo con perspectiva cultural.

TÍTULO VIII

RECURSOS ECONÓMICOS Y PERSONAL

Artículo 29. *Recursos económicos.*

1. El Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos y los ayuntamientos contarán con recursos económicos suficientes y adecuados que atiendan a lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley, en la consideración de la cultura como bien básico y de primera necesidad.

2. Este sistema de financiación deberá permitir el cumplimiento de las finalidades, objetivos, derechos y obligaciones establecidas en la presente Ley. Todo ello, conforme a los principios contemplados en la misma.

3. El Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos y los ayuntamientos procurarán la fijación de sus políticas de financiación de la cultura de manera armonizada para contribuir a la cohesión social y desarrollo de los ámbitos territoriales de los municipios, los territorios forales y la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4. En el seno del sistema de financiación expresado, los recursos presupuestarios destinados a las actividades y servicios culturales, así como al desarrollo de la función cultural por parte del Gobierno Vasco, Diputaciones Forales de los Territorios Históricos

y ayuntamientos, deberán permitir el cumplimiento de todo lo dispuesto en la presente Ley y hacer viable la sostenibilidad del sector cultural y artístico de Euskadi y el funcionamiento del propio Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi de manera eficiente y eficaz.

5. A tal efecto, las administraciones pertenecientes al Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi destinarán recursos suficientes que hagan viable y sostenible económicamente las actividades y los servicios culturales.

6. El sistema de financiación específico para la cultura de Euskadi profundizará en la incorporación de nuevas fórmulas e instrumentos de financiación innovadoras, que prevean la colaboración público-privada, junto con los mecanismos de financiación pública y privada ya existentes.

Artículo 30. *Personal del Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi.*

El Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos y los ayuntamientos contarán con el personal adecuado, en número suficiente, con los conocimientos necesarios y el nivel técnico que exijan las funciones que tengan asignadas. Asimismo, promoverán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, la formación continua de su personal en aras de lograr su capacitación para el desarrollo de las tareas que tengan encomendadas.

Para ello, las referidas entidades elaborarán periódicamente planes de formación, que definirán las acciones formativas, tales como cursos, jornadas, encuentros profesionales, congresos, entre otras.

TÍTULO IX

TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Artículo 31. *Transformación digital del sector cultural y artístico.*

1. El Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi fomentará el acceso y el uso de las tecnologías digitales en la totalidad de procesos de creación, producción, gestión, transmisión, difusión, promoción, protección, conservación, preservación y mantenimiento de la cultura vasca.

Las medidas y actuaciones que se adopten a tal fin se ajustarán, en todo caso, desde la primacía de la persona humana, al necesario respeto de los derechos fundamentales y principios estatutarios y constitucionales y, especialmente, de los relativos a la intimidad, al honor y a la propia imagen, a la protección de la juventud y de la infancia, a las necesidades de las personas mayores en materia de cultura, a la libertad de creación artística y a la protección de la propiedad intelectual y de los datos personales y a la no discriminación por razón de género o por otros motivos sociales o personales.

2. El Sistema Cultural de la Comunidad Autónoma de Euskadi promoverá la oferta de programas y actividades formativas, tanto para la alfabetización digital como para el uso creativo y avanzado de las tecnologías digitales en la creación, producción, gestión, transmisión, difusión, promoción, protección, conservación, preservación y mantenimiento de la cultura vasca. En esta línea, se favorecerán programas y actividades formativas orientadas a los diferentes grupos de población, con especial atención a los grupos de personas más vulnerables, tales como personas con una discapacidad, migrantes, mayores, para el conocimiento crítico y responsable de las tecnologías digitales y de su uso, entre las que se encuentran a título ejemplificativo los sistemas y modelos de Inteligencia Artificial, así como los eventuales impactos que estas puedan tener en los derechos fundamentales.

TÍTULO X

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES

Artículo 32. *Ararteko.*

En tanto institución encargada para velar por la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, el Ararteko, en el ámbito de sus competencias, pondrá atención en la defensa de los derechos culturales establecidos en la presente Ley. Todo ello de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía para el País Vasco y la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la Institución del "Ararteko" o aquella que la pueda sustituir.

Sin perjuicio de lo anterior, será igualmente de aplicación las restantes garantías y cauces de protección y defensa de los derechos culturales establecidos en el ordenamiento jurídico.

Disposición adicional primera. *Estudio relativo a la financiación.*

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley, el Gobierno Vasco, en coordinación con las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos y los ayuntamientos, elaborará de manera periódica un estudio relativo a la financiación de la Cultura.

Disposición adicional segunda. *Carta Vasca de Servicios Culturales.*

En desarrollo de los establecido en la presente Ley, el Gobierno Vasco, en colaboración con las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos y los ayuntamientos, redactará en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley una Carta Vasca de Servicios Culturales, la cual será sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno.

Disposición adicional tercera. *Guía de Buenas Prácticas.*

En desarrollo de lo establecido en el artículo 11, apartado 2, de la presente Ley, el Gobierno Vasco, en colaboración con las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos y los ayuntamientos, redactara en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley una Guía de Buenas Prácticas en las relaciones del Sistema Cultural con las personas creadoras y profesionales de la cultura, la cual será sometida a la aprobación del Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de cultura a través de la correspondiente Orden.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».